



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando León Cortés Hoyos
Demandado	Astrid Del Rosario Vergara Arrieta
Radicado	05001 40 03 <b>013 2019 01173</b> 00
Auto	Sustanciación No. 3647
Asunto	Niega desglose - Requiere so pena de desistimiento tácito

Por correo electrónico, el demandante solicita el desglose del documento que sirve como base para la ejecución, con la anotación que el mismo no ha sido cancelado ni en parte ni en su totalidad por la parte demandante.

En ese sentido, se informa al señor Fernando León Cortés Hoyos que dicha solicitud resulta improcedente de acuerdo a lo regulado en el artículo 116 del Código General del Proceso que indica:

**“Artículo 116. Desgloses.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

a) *Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*

b) *Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;*

c) *Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*

d) *Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

*2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*

*3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*

*4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”*

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare al Despacho si lo que pretende con la solicitud es el retiro de la demanda o desistir de la pretensión, teniendo en cuenta que en el asunto aún no se ha logrado la notificación del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, por ende, no se ha trabado la Litis.

Igualmente, se pone de presente al señor Fernando León Cortés Hoyos el auto del 26 de febrero de 2020 del cuaderno de medidas cautelares, donde se le indicó que en uso del derecho de postulación, le endosó el título ejecutivo en procuración al doctor Julián Alberto López Henao, dándole así todas las facultades para representarlo en el presente trámite procesal, de ahí que solo serán de recibo para el Despacho, las solicitudes e informaciones que sean suscritas por éste, que es quien tiene personería para actuar en su representación.

De otro lado, observa el Despacho que desde el 3 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante haya notificado a la parte demandada.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de haber adelantado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**JARC**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 165 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 19 DE OCTUBRE DE 2023  
       a las 8:00 A.M.

**Eliana María Ospina Londoño**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026918f17c505a8dc553c673b87a5d8b113473df119d99d6f19e98a963f9889f**

Documento generado en 18/10/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>